

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Moreno Tovar contra el auto de tres (3) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro, las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S. y el recurrente.

**ANTECEDENTES**

- El demandado Miguel Ángel Moreno Tovar solicitó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196; por cuanto, aduce se encuentra configurada la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., toda vez que quien ostenta el “derecho real de dominio” sobre el inmueble embargado es Miguel Ángel Moreno Tovar E.U.
- El tres (3) de mayo de 2021 el Juzgado *a quo* negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 al considerar que en el presente proceso son demandados los señores Miguel Ángel Moreno Tovar, Betty Johana Guzmán Fierro, y las sociedades Suma Corp S.A.S. y Agencia de Aduanas SKY S.A.S. y, revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-2196, se puede verificar que el actual titular del derecho de dominio de dicho inmueble es el señor Miguel Ángel Moreno Tovar, y fue por esta razón que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué accedió a registrar la medida cautelar ordenada.

Aclaró que si bien se encuentra en la anotación 034 del mencionado certificado de tradición, la inscripción de la escritura pública No. 05447 del 18 de septiembre de 2008, mediante la cual el señor Miguel Ángel Moreno

Tovar aportó el inmueble a Miguel Ángel Moreno Tovar E.U., ello no reflejó un cambio en el titular del derecho de dominio del bien y, por tanto, al aparecer el demandado como propietario del inmueble era procedente la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

- Luego del traslado de rigor, el apoderado del demandante destacó que no queda duda que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-24196, jurídicamente ha estado en cabeza de Miguel Ángel Moreno Tovar, Miguel Ángel Moreno Tovar E.U. transformada en Sociedad por Acciones Simplificada Representaciones Supernova Colombia S.A.S., ambas personas obligadas en el presente proceso ejecutivo, siendo la última la que constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble referido a favor de los señores Rubén Darío Giraldo Montoya y/o Mariela Valencia García. Afirmó que la sociedad Miguel Ángel Moreno Tovar E.U. jurídicamente no existe, desapareció, en razón de la modificación sufrida por voluntad del accionista Miguel Ángel Moreno Tovar, al convertirla en una Sociedad por Acciones Simplificada.

- El Juzgado de Instancia mediante auto de primero (1) de junio de 2021 negó el medio de impugnación horizontal y concedió la alzada, al considerar que revisado nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, se pudo verificar que el actual titular del derecho de dominio de dicho inmueble es el señor Miguel Ángel Moreno Tovar, aunque es clara su anotación No. 34 que este la aportó a la sociedad Miguel Ángel Moreno Tovar E.U.; pese a esto, ello no reflejó un cambio en el titular del derecho de dominio del bien en el certificado de tradición, pues se omitió anotar la "X" de propietario en la casilla respectiva, como debió haberse realizado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en ese momento, situación que permitiría entender que, en principio, le asistiría razón al recurrente al indicar que el propietario del inmueble no es Miguel Ángel Moreno Tovar sino la persona jurídica Miguel Ángel Moreno Tovar E.U., por lo menos, para la época de dicha anotación.

Empero, con vista en el mismo certificado de tradición, se encuentra anotada la circunstancia jurídica que explica la razón por la cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué accedió a registrar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, y es la referida por la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso que aquí se

decide, relacionada con que no puede dejarse de lado que, mediante la Escritura Pública No. 983 del 30 de junio de 2009 otorgada en la Notaría 22 de Bogotá D.C., Miguel Ángel Moreno Tovar E.U. se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de "REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.", lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal de ésta última, que obra a folios 21 y siguientes del cuaderno 1.

Además resaltó que en la Escritura Pública No. 2022 del 23 de marzo de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la sociedad Representaciones Supernova Colombia S.A.S. constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, "para garantizar obligaciones propias y de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y Miguel Ángel Moreno Tovar, y de las sociedades Suma Corps S.A.S. y Agencia de Aduanas Ltda Nivel I, en favor de los señores Rubén Darío Giraldo Montoya y/o Mariela Valencia García" sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*" 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si el se encuentra configurada la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., toda vez que quien ostenta el "derecho real de dominio" sobre el inmueble embargado es Miguel Ángel Moreno Tovar E.U.

### **Caso concreto**

La inconformidad del recurrente se contrae a que el titular de derecho real de dominio del bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 es la persona jurídica Miguel Ángel Moreno Tovar E.U., tesis la cual no comparte la Sala como pasa a explicarse:

Sea lo primero referir que de cara al certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, se pudo verificar que en la anotación 36 que se registró la Escritura Pública 2022 del 23-03-2016 se registró "hipoteca abierta sin límite de cuantía", último documento público en que se anotó<sup>1</sup>:

*"...y nuevamente comparece el señor el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.908 expedida en La Mesa, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en su propio nombre y en nombre de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. NIT 900.254.426-9 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida por medio la escritura pública número 5447 de fecha 18 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 20 de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 01 de diciembre de 2008, bajo el número 01259407 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U., posteriormente, por medio de la escritura pública 983 de fecha 30 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 19 de noviembre de 2009, bajo el número 01341767 del Libro IX, la empresa se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de REPRESENTACIONES SUPERNOVA S.A.S. calidad y circunstancias que acredita con el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocoliza con la presente escritura, y quien en lo sucesivo se denominará LA HIPOTECANTE;"*

Además, en el mismo instrumento se precisó<sup>2</sup>:

*"SEGUNDO: Que el bien antes descrito es exclusiva propiedad de la PARTE HIPOTECANTE sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. antes MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR E.U., quien lo adquirió por aporte a sociedad realizado por el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, por medio*

---

<sup>1</sup> Fl. 7, c.1.

<sup>2</sup> Fl 9, c.1.

de escritura pública número 5447 de fecha 18 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, al folio de matrícula inmobiliaria número 350-24196."."

Además de cara al certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá se tiene que la persona jurídica "representaciones supernova Colombia SAS" se tiene que<sup>3</sup>: " QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 983 DE NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE JUNIO DE 2009, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01341767 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR E U POR EL DE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS" Y " QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0983 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1341767 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS" <sup>4</sup>.

En este orden de ideas, se diluye el reproche del censor merced que evidentemente ocurrió la transformación del persona moral MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR E U POR EL DE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS, lo que esta a tono con el canon 48 de la ley 1258 de 2008 que dispuso: "Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas"; de ahí entonces que la persona moral se haya transformado conservando su existencia sin solución de continuidad a voces del canon 167 del C. de Co<sup>5</sup>, en esta caso, entonces conserva la personalidad jurídica de MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR EU en la persona REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA, última que es demandada en el presente asunto y por quien demás constituyó la medida real en el bien raíz objeto de persecución, por lo cual, resulta certero concluir que la persona MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR EU no es actualmente la propietaria del bien aprendido.

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al

---

<sup>3</sup> Fl. 25, C.1.

<sup>4</sup> Fl. 25, C.1.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 167. <REFORMA DE CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD>**. Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: “... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto de tres (3) de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Rubén Darío Giraldo Montoya en contra de los señores Betty Johana Guzmán Fierro y Miguel Ángel Moreno Tovar, y las sociedades Agencia de Aduanas SKY S.A.S., Suma Corp. S.A.S. y Representaciones Supernova Colombia S.A.S.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad0b24b4b6e0680b24408f4e32c84413e5bc4191d88c49f1c2c5e7eeafa8baf**

Documento generado en 16/06/2021 04:35:08 PM